

IMPULSO DE OFICIO Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA: COMPATIBILIDAD

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

Palabras clave: procedimiento civil, impulso de oficio, caducidad.

ENUNCIADO

En un proceso de separación matrimonial promovido por Juana, esta en su demanda proporcionó al Juzgado un domicilio de su marido para ser emplazado; al realizarse el emplazamiento, el resultado de tal diligencia fue negativo al no existir tal número de portal en dicha calle.

Por el Juzgado se ha notificado a Juana este extremo requiriéndola para que aporte otro domicilio, y desde la fecha de notificación han pasado más de dos años sin que los autos hayan tenido actividad alguna pese a que Juana ha intentado realizar gestiones al margen del Juzgado para lograr dar con el paradero de su cónyuge.

El Juzgado ha notificado a Juana un Auto decretando sus autos caducados por el transcurso del plazo legal, y Juana desea recurrir tal decisión al entender que existe el impulso de oficio que debería haber actuado para evitar la caducidad decretada. Informar sobre las posibilidades de éxito de la pretensión de Juana.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Impulso de oficio y caducidad de la instancia: compatibilidad entre ellos.

SOLUCIÓN

Entiendo que la resolución del caso exige una necesaria alusión al origen legislativo de la cuestión para que esta sea interpretada adecuadamente. La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 seguía el principio procesal de instancia de parte, y en correlación regulaba la caducidad de la instancia en los artículos 411 y 420. Como es sabido, la reforma procesal introducida por el Decreto Ley de términos judiciales de 2 de abril de 1924 cambió el carácter del proceso civil, en el sentido de prevalecer el principio de impulso oficial. Principio que inspiró la reforma del artículo 307 de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada en 1984, y que recogió el artículo 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De modo que, salvo que la ley disponga otra cosa, la caducidad tenía aplicación solo cuando el proceso había quedado paralizado por la voluntad expresa de las partes, y había transcurrido el plazo legal.

La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil se refiere a la materia en sus artículos 179 (impulso procesal y suspensión del proceso por acuerdo de las partes) y 236 a 240 (de la cesación de las actuaciones judiciales y de la caducidad en la instancia).

Según Juana, deberá tenerse en cuenta que rigiendo en el proceso civil el principio procesal de impulso de oficio, el Juzgado debió acordar que se haga el emplazamiento de la demandada de forma sucesiva en los otros domicilios que han de ser averiguados por el Juzgado precisamente por el carácter de oficio del impulso. El planteamiento que Juana hace es el de una declaración expresa de incompatibilidad entre el impulso de oficio y el instituto de la caducidad de la instancia; creemos que tal incompatibilidad no concurre en la norma que aplica la resolución cuestionada, o sea el auto de caducidad que se le ha notificado.

El fundamento de la caducidad de la instancia era inicialmente, y continúa siendo hoy en día, en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, evitar la prolongación *sine die* de un litigio, e impedir que se mantenga, indefinidamente, una situación de litispendencia contraria a la seguridad jurídica.

Dado que en la práctica forense puede darse el incumplimiento por el órgano judicial del deber de impulso de oficio, unido al desinterés de las partes, podía continuarse provocando la paralización indefinida del procedimiento, y que el proceso podía seguir caducando, es de seguir la doctrina, según la cual la caducidad no es incompatible ni con el principio de impulso de oficio, ni con la disposición del artículo 236 de la Ley de Enjuiciamiento Civil nueva, de que la falta de impulso del procedimiento por las partes no originará la caducidad de la instancia o del recurso. Pese a que el tribunal deba impulsar de oficio el procedimiento, y pese a que la falta de impulso de parte no origine la caducidad, esta puede producirse por la paralización del procedimiento, en aquellos casos en que el tri-

bunal que debe impulsarlo, no lo impulse, y en que las partes que no deben impulsarlo, se desinteresen ante la falta de impulso de oficio.

La Ley de Enjuiciamiento Civil lo dice muy claro en su artículo 237.1: si, pese al impulso de oficio, no se produce actividad procesal alguna en un determinado plazo (dos años contados desde la última notificación a la parte), se tiene por abandonada la instancia en toda clase de pleitos, con independencia de que la inactividad traiga su causa de la pasividad del órgano o del desinterés de la parte. Si el impulso de oficio como principio procesal salvase todas las pasividades, ¿para qué se estaría empeñando el legislador en mantener en todas las leyes la figura de la caducidad?

Tal como declaró la Sentencia del Tribunal Constitucional 364/1993, de 13 de diciembre: «... este principio de impulso procesal de oficio no es incompatible, sino más bien al contrario, con las obligaciones procesales de las partes y su deber de colaboración con los órganos jurisdiccionales, debiendo coadyuvar e interesarse por la marcha del proceso en el que pretenden la defensa de sus derechos e intereses legítimos».

La plena compatibilidad del impulso de oficio con la caducidad de la instancia por la pasividad de la parte, que ha quedado explicada en las líneas anteriores, es de plena aplicación a nuestro caso, en el cual se observa el siguiente panorama de extremos fácticos que no favorecen precisamente a las tesis de Juana: ella había proporcionado un domicilio que resultó infructuoso, y tras haber sido requerida deja pasar más de dos años sin actividad alguna y sin plantear al Juzgado otras alternativas legales de notificación sin haber puesto en conocimiento del Juzgado un nuevo domicilio o manifestado desconocer el mismo e instando por tanto su emplazamiento por edictos en el pleito. La pregunta que Juana debe hacerse ahora es la siguiente: ¿cuánto tiempo hubiera permanecido la actora en su pasividad, de no ser por el dictado del Auto que ahora cuestiona?

El artículo 237.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se lo dice claramente a la parte recurrente: el impulso de oficio no es un postulado procesal que le autorice a estar pasivo en la prosecución de los autos eternamente, pues el demandado que tiene un derecho fundamental a la seguridad jurídica como parte de su tutela judicial tiene también derecho a no estar pendiente de ser juzgado *sine die*, y este derecho fundamental no puede verse vaciado de contenido por el hecho de que en ese orden concurra o no el impulso de oficio. Solo el día en que la caducidad de la instancia desaparezca como instituto procesal, el impulso de oficio cubrirá toda la pasividad sin plazo de la parte, pero ello no es el caso. Observe la parte que su pasividad o desinterés por la prosecución de los autos carece de relevancia procesal si de la fase de ejecución se tratase (art. 239 de la LEC) pues el impulso de oficio cubre cualquier inactividad de la parte sin plazo alguno, pero en esa fase, la seguridad jurídica de la contraparte se ciñe ya solo a que se ejecute lo resuelto en sus términos; no son las mismas las reglas del juego para la fase declarativa, en que la parte tiene obligación de interesarse por la actividad procesal y sin que el impulso de oficio sea una «patente de corso» a su favor sin plazo.

El principio de impulso de oficio no implica que la parte actora tenga que desentenderse de sus obligaciones procesales y su deber de colaborar con los órganos jurisdiccionales.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, arts. 307, 411 y 420.
- Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), art. 237.
- Ley 1/2000 (LEC), arts. 179, 236, 237, 238, 239 y 240.
- AAP de Barcelona de 29 de marzo de 2007.